



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

11 JUL 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-954-SOT-431 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de abril de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) y desarrollo urbano (uso de suelo) por los trabajos de un taller de carpintería que se realizan en calle Rosa de Oro número 13, Colonia Molino de Rosas, Delegación Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de abril de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada se realizó reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido) y desarrollo urbano (uso de suelo) como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Al predio ubicado en calle Rosa de Oro número 13, Colonia Molino de Rosas, Delegación Álvaro Obregón, le corresponde la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo **para carpintería se encuentra prohibido**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 10 de mayo de 2011. -----





Sin embargo, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa se observó un inmueble de dos niveles sin constatar algún letrero que refiera el giro de carpintería, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble referentes a cortadoras de maderas, ni algún otro indicio de que en ese inmueble se llevaran a cabo actividades de carpintería. -----

En razón de lo anterior se realizó prevención a la persona denunciante para que proporcionara elementos para dar continuidad a la denuncia, sin que fuera atendido el requerimiento, es decir no aportó algún elemento de prueba que acreditara que las actividades de carpintería se llevaban a cabo en el lugar investigado. Por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al presentarse una imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

En materia ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, se constató un inmueble de dos niveles, sin observar algún letrero que refiera el giro de carpintería, ni se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble referentes a cortadoras de maderas, ni algún otro indicio de que en ese inmueble se llevaran a cabo actividades de carpintería por lo que no se practicó estudio de emisiones sonoras. -----

De igual forma, como se señaló en el apartado de desarrollo urbano, la persona denunciante no proporcionó mayores elementos para dar continuidad a la denuncia. -----

En conclusión, resulta procedente dar por terminada la investigación de la denuncia que por esta vía se atiende toda vez que no se constataron los hechos que se denunciaron, en términos del artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuarla. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en calle Rosa de Oro número 13, Colonia Molino de Rosas, Delegación Álvaro Obregón, le corresponde la zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo **para carpintería se encuentra prohibido.** -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el lugar objeto de denuncia, se constató un inmueble de dos niveles, pero no se observó





Expediente: PAOT-2017-954-SOT-431

algún letrero que refiera el giro de carpintería y no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble referentes a cortadoras de maderas, ni algún otro indicio de que en ese inmueble se llevaran a cabo actividades de carpintería. -----

3. Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI, al presentarse una imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo sus derechos para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/MVS/RMGG/ILRM



